



EXPEDIENTE N° : 1141-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : SHAHUINDO S.A.C.  
PROYECTO : SULLIDEN SHAHUINDO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE CACHACHI, PROVINCIA DE  
CAJABAMBA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Shahuindo S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

- (i) **Contar con un acceso no autorizado por el cual se habrían desplazado maquinarias y vehículos, incumpliendo el compromiso señalado en la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado; conducta tipificada como infracción administrativa en Inciso a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**
- (ii) **No remediar una poza de lodos y una plataforma de perforación, incumpliendo el compromiso asumido sobre las actividades de cierre progresivo previstas en la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado; conducta tipificada como infracción administrativa en el Inciso c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**
- (iii) **No disponer de hojas MSDS en el nuevo almacén general de Cerro Redondo, incumpliendo el compromiso asumido en la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado; conducta tipificada como infracción administrativa en el Inciso a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, toda vez que el administrado subsanó las conductas infractoras.

Se declara reincidente a Shahuindo S.A.C. por la comisión de la infracción al Inciso a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera; configurándose la reincidencia como factor agravante, la cual será aplicada ante el eventual incumplimiento de las medidas correctivas dictadas. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del



**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.**

Lima, 26 de noviembre de 2015

**I. ANTECEDENTES**

1. Durante los días 25 y 26 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó la supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2012), al proyecto de exploración "Sulliden Shahuindo" de titularidad de Shahuindo S.A.C (en adelante, Shahuindo), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
2. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 224-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>, así como en el Informe Técnico Acusatorio N° 274-2014-OEFA/DS del 4 de julio del 2014 (en adelante, ITA), documentos emitidos por la Dirección de Supervisión que contienen los resultados de la Supervisión Regular 2012 y el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Shahuindo, respectivamente.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1667-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 24 de setiembre del 2014<sup>2</sup>, notificada el 25 de setiembre del 2014<sup>3</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Fiscalización) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Shahuindo, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
Se constató la existencia de un acceso no autorizado por el cual se estarían desplazando maquinarias y vehículos, incumpliendo el compromiso señalado en la Segunda Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobada por Resolución Directoral N° 096-2012-MEM/AAM.	Inciso a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo I de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD.	Hasta 10,000 UIT



1. Páginas 1 al 410 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 13 del Expediente.
2. Folios 26 al 34 del Expediente.
3. Folio 36 del Expediente.



El titular minero no habría cumplido con remediar una poza de lodos y una plataforma de perforación, incumpliendo el compromiso asumido sobre las actividades de cierre progresivo previstas en la Segunda Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobada por Resolución Directoral N° 096-2012-MEM/AAM.	Inciso c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.	Numeral 3.2.1.1 del Rubro 3 del Anexo I de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD.	Hasta 10,000 UIT
No se habría dispuesto de hojas MSDS en el nuevo almacén general de Cerro Redondo <sup>4</sup> , incumpliendo el compromiso asumido en la Segunda Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobada por Resolución Directoral N° 096-2012-MEM/AAM.	Inciso a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo I de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD.	Hasta 10,000 UIT

4. El 17 de octubre del 2014, Shahuindo presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente<sup>5</sup>:

Cuestión procesal: Se debe acumular el presente procedimiento con el procedimiento recaído en el Expediente N° 1343-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) Se debe acumular el presente procedimiento con el procedimiento recaído en el Expediente N° 1343-2014-OEFA/DFSAI/PAS, ya que existe identidad entre el imputado, el ITA, ambos procedimientos son de competencia de la Dirección de Fiscalización y se tramitan como procedimientos administrativos sancionadores.

Hecho imputado N° 1: Se constató la existencia de un acceso no autorizado por el cual se estarían desplazando las maquinarias y vehículos, incumpliendo el compromiso señalado en la Segunda Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado

- (ii) Se implementaron las recomendaciones dadas por los supervisores del OEFA, lo cual fue comunicado mediante carta del 12 octubre del 2012 a la Dirección de Supervisión, en la cual se informa que se cumplió con remediar "el área perturbada" y bloquear el acceso presuntamente no autorizado, no siendo necesario que la Dirección de Fiscalización dicte medidas correctivas adicionales.

Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría cumplido con remediar una poza de lodos y una plataforma de perforación, incumpliendo el compromiso asumido sobre las actividades de cierre progresivo previstas en la Segunda Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado

<sup>4</sup> Cabe indicar que por error material en la Resolución de Subdirección N° 1667-2014-OEFA-DFSAI/SDI se consignó el nuevo almacén general de Cerro "Colorado", siendo lo correcto nuevo almacén general de Cerro "Redondo", efectuándose su rectificación en la presente resolución, sin que ello altere el contenido ni lo dispuesto en la mencionada resolución Subdirectorial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General.

<sup>5</sup> Folios 37 al 99 del Expediente.



- (iii) Se implementaron las recomendaciones dadas por los supervisores, lo cual fue comunicado mediante carta del 14 de noviembre del 2012 dirigida a la Dirección de Supervisión, en la cual se informa la remediación de los terrenos de la poza de lodos y de la plataforma SH12-WP2, no siendo necesario que la Dirección de Fiscalización dicte medidas correctivas adicionales.

Hecho imputado N° 3: No se habría dispuesto de hojas MSDS en el nuevo almacén general del Cerro Redondo, incumpliendo el compromiso asumido en la Segunda Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado

- (iv) El hecho en mención calificaría como un hallazgo de menor trascendencia, debido a que el no contar con las hojas MSDS<sup>6</sup> en los términos exigidos por la Dirección de Supervisión no constituye daño ambiental alguno, toda vez que la esencia de dicha obligación es de carácter informativo.
- (v) Con fecha 5 de octubre del 2012 se acreditó ante la Dirección de Supervisión la implementación de las hojas MSDS.
- (vi) No se contaba en el momento de la supervisión con las hojas MSDS debido a la implementación del nuevo almacén.
5. El 28 de mayo del 2015, se realizó la audiencia de informe oral en las instalaciones del OEFA, en la cual, Shahuindo expuso los mismos argumentos descritos en sus descargos<sup>7</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:



- (i) Cuestión procesal: Determinar si se debe acumular el presente procedimiento con el procedimiento recaído en el Expediente N° 1343-2014-OEFA/DFSAI/PAS.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Determinar si Shahuindo infringió lo establecido en el Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, el RAAEM), en tanto que no habría cumplido lo establecido en la Segunda Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado de Shahuindo, aprobado por Resolución Directoral N° 096-2012-MEM/AAM del 27 de marzo del 2012, referido a que:

- Se constató la existencia de un acceso no autorizado por el cual se estarían desplazando las maquinarias y vehículos.
- El titular minero no habría cumplido con remediar un pozo de lodos y una plataforma de perforación.
- No se habría dispuesto de hojas de seguridad MSDS en el nuevo almacén general del Cerro Redondo.

- (iii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Shahuindo.



6  
7

Material Safety Data Sheet.  
Folio 123 del Expediente.



- (iv) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Shahuindo.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>8</sup> estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante,

<sup>8</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



Normas Reglamentarias)<sup>9</sup>, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas



<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 6°.- Multas coercitivas**

*Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD"*





coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).

11. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
12. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de Supervisión Regular 2012 del OEFA.
14. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>11</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 16°.- Documentos públicos"**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*

<sup>12</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.



15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
16. De lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe N° 224-2013-OEFA/DS-MIN constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 Cuestión procesal: Determinar si se debe acumular el presente procedimiento con el procedimiento recaído en el Expediente N° 1343-2014-OEFA/DFSAI/PAS

17. Shahuindo señala que se debe acumular el presente procedimiento con el procedimiento recaído en el Expediente N° 1343-2014-OEFA/DFSAI/PAS, ya que existe identidad entre el imputado, el ITA, ambos procedimientos son de competencia de la Dirección de Fiscalización y se tramitan como procedimientos administrativos sancionadores.
18. Cabe señalar que en la Resolución Subdirectoral N° 1667-2014-OEFA-DFSAI/SDI de imputación de cargos, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización señaló que entre los expedientes N° 1141-2014-OEFA/DFSAI/PAS (Supervisión Regular 2012) y el N° 1343-2014-OEFA/DFSAI/PAS (Supervisión Regular 2013) no existía conexidad, porque se trataban de hechos distintos y que no guardaban relación entre sí<sup>13</sup>.



19. En tal sentido, de acuerdo al Artículo 149° de la LPAG, la autoridad instructora es la competente para, de oficio o a solicitud de parte, disponer la acumulación de procedimientos cuando exista conexión entre ambos<sup>14</sup>.
20. Asimismo, el mencionado artículo también señala que la resolución que resuelve acumular o desacumular los procedimientos es irrecurrible, por lo cual, habiéndose pronunciado la Subdirección de Instrucción e Investigación respecto a la desacumulación de los procedimientos mediante la Resolución Subdirectoral N° 1667-2014-OEFA-DFSAI/SDI, dicha resolución no puede ser objeto de cuestionamiento. Por tales consideraciones, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

#### IV.2 Primera cuestión en discusión: Si Shahuindo cumplió con las obligaciones dispuestas en su instrumento de gestión ambiental

##### IV.2.1 La obligación del titular minero de cumplir con los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental



<sup>13</sup> Folio 26 del Expediente.

<sup>14</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 149°.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión".





21. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del Seia), señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades y ninguna autoridad podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la Certificación Ambiental contenida en la resolución expedida por la autoridad competente<sup>15</sup>.
22. La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la autoridad competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad<sup>16</sup>. En ese sentido, el Artículo 5° y el Literal a) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del RAAEM, establecen que antes de iniciar actividades de exploración, el titular minero debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIAsd o una Declaración de Impacto Ambiental – DIA, según la categoría a la que corresponda el proyecto a ejecutar, debidamente aprobado por la autoridad competente<sup>17</sup>.
23. El Artículo 36° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>18</sup>, señala que los EIAsd evalúan los proyectos en los cuales se prevén la generación de impactos ambientales negativos moderados.
24. Bajo este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos por el titular minero se deriva tanto de lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, así como de lo prescrito en el RAAEM.
25. En el presente caso, los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM establecen que el titular minero tiene la obligación de poner en marcha y ejecutar todas

<sup>15</sup> Ley N° 27446. Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1078

**"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental"**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

<sup>16</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental"**

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad.

(...)"

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 5°.- Sobre los estudios ambientales comprendidos en este Reglamento"**

El presente Reglamento norma los requisitos y el procedimiento a considerar para la formulación y evaluación de los estudios ambientales, así como las atribuciones de la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas, en lo concerniente a la determinación de la viabilidad ambiental de un proyecto de exploración minera.

Antes de iniciar actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, con excepción de las actividades de cateo y prospección que son libres en todo el territorio nacional, aún cuando no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones mineras, áreas de no admisión de denuncios y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso escrito de su titular o propietario. (...)"

**Artículo 7°.- Obligaciones del titular**

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

a) El estudio ambiental correspondiente aprobado, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento.

(...)"

<sup>18</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 20°.- Proyectos de inversión que están sujetos al SEIA"**

"(...)"

**Categoría II- Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EA-sd):** Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos moderados.

(...)"





las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, así como las medidas de cierre y post cierre<sup>19</sup>.

26. En ese sentido, corresponde determinar si Shahuindo infringió lo establecido en los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM<sup>20</sup>, en tanto no habría cumplido los compromisos derivados de la Segunda Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobada por Resolución Directoral N° 096-2012-MEM/AAM:

- Se constató la existencia de un acceso no autorizado por el cual se estarían desplazando las maquinarias y vehículos.
- El titular minero no habría cumplido con remediar un pozo de lodos y una plataforma de perforación.
- No se habría dispuesto de hojas MSDS en el nuevo almacén general del Cerro Redondo.

IV.2.2 Hecho detectado N° 1: Se constató la existencia de un acceso no autorizado por el cual se estarían desplazando las maquinarias y vehículos, incumpliendo el compromiso señalado en la Segunda Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobada por Resolución Directoral N° 096-2012-MEM/AAM



De la revisión del Informe N° 310-2012/MEM-AMM/LHCR/JRST/MES/AD/KVS, el cual sustenta la Segunda Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobada por Resolución Directoral N° 096-2012-MEM/AAM, se advierte que el administrado asumió el compromiso de que las maquinarias y vehículos solo se desplazarían por accesos autorizados, conforme a lo siguiente<sup>21</sup>:

**"INFORME N° 310-2012/MEM-AMM/LHCR/JRST/MES/AD/KVS**  
**2. CONTENIDO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO –**  
**CATEGORÍA II**  
**2.6. Plan de Manejo Ambiental**  
*Las maquinarias y vehículos solo se desplazarán por accesos autorizados evitando compactar el suelo en otros sectores. Se efectuará la señalización apropiada para un límite de máxima velocidad vehicular, y así evitar la generación de partículas en suspensión".*

<sup>19</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo 020-2008-EM  
**"Artículo 7°.- Obligaciones del titular**  
 (...) **7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:**  
 a) *Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.*  
 (...)”  
 c) *Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.*  
 (...).

<sup>20</sup> Cabe indicar que, el referido proyecto cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados:

- Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Sulliden Shahuindo", aprobado mediante Resolución Directoral N° 229-2010-MEM/AAM del 15 de julio de 2010.
- Primera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del proyecto de exploración "Sulliden Shahuindo", aprobado mediante Resolución Directoral N° 083-2011-MEM/AAM del 15 de julio del 2011.
- Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del proyecto de exploración "Sulliden Shahuindo", aprobado mediante Resolución Directoral N° 096-2012-MEM/AAM del 27 de marzo del 2012.

<sup>21</sup> Página 199 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 13 del Expediente.





28. En ese sentido, la obligación de Shahuindo consistía en que las maquinarias y vehículos solo se desplazarían por accesos autorizados.
29. Durante la Supervisión Regular 2012, se constató un acceso improvisado el cual presentaba huellas de maquinaria pesada, según se detalla a continuación<sup>22</sup>:

**"Observación N° 1**

*En las coordenadas E: 807025 y N: 9157674 contiguo a la plataforma del taladro RSH10-64 (San José), existe un acceso improvisado presenta huellas de maquinaria pesada".*

30. Para sustentar lo antes señalado, se presenta en el Informe de Supervisión las Fotografías N° 32 y 33, en las cuales se aprecia el acceso improvisado y las huellas que la maquinaria pesada habría dejado a su paso<sup>23</sup>:



Foto 32: Vista de acceso improvisado con huella de tránsito de equipo en zona no autorizada y a ser remediada (Observación N° 1).



Foto 33: Otra vista del acceso improvisado cerca a zona remediada (Observación N° 1).



Foto 33: Otra vista del acceso improvisado cerca a zona remediada (Observación N° 1).

<sup>22</sup> Páginas 31 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 13 del Expediente.

<sup>23</sup> Páginas 117 y 119 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 13 del Expediente.



31. En ese sentido, el titular minero no habría cumplido con utilizar únicamente los accesos autorizados para el desplazamiento de las maquinarias y vehículos, tal como se constató durante la Supervisión Regular 2012.
32. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Shahuindo respecto al presunto incumplimiento del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Observación N° 1 del Formato N° 5 de Observaciones/Recomendaciones 2012 del Informe de Supervisión N° 224-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013.	Documento que contiene la observación referida a que en las coordenadas E: 807025 y N: 9157674 contiguo a la plataforma del taladro RSH10-64 (San José), existe un acceso improvisado que presenta huellas de maquinaria pesada.
2	Fotografías N° 32 y 33 del Informe de Supervisión.	Vistas fotográficas donde se observa el acceso improvisado con huellas de tránsito de maquinaria pesada.
3	Escrito de descargos presentado por Shahuindo.	Señala los argumentos del administrado respecto de la presente imputación.

#### IV.2.3 Análisis de descargos

33. Conforme se desprende de las fotografías N° 32 y 33 del Informe de Supervisión, Shahuindo habilitó un acceso que no se encontraba autorizado, lo cual es constatado a partir de la demarcación observada en el terreno de las huellas del tránsito de maquinarias y vehículos. De esta manera, el administrado incumplió su compromiso ambiental referido a que las maquinarias y vehículos solo se desplazarían por accesos autorizados.
34. El administrado señala que implementó las recomendaciones dadas por los supervisores del OEFA, lo cual fue comunicado mediante carta del 12 octubre del 2012 a la Dirección de Supervisión. En este documento, informa que se cumplió con remediar "el área perturbada" y bloquear el acceso presuntamente no autorizado, no siendo necesario que la Dirección de Fiscalización dicte medidas correctivas adicionales.
35. Respecto a lo indicado por el administrado, cabe indicar que el mismo no niega el hallazgo constatado durante la Supervisión Regular 2012; es decir, no contradice la presente imputación, sino que señala que, efectivamente, se ha procedido a implementar las recomendaciones formuladas por los supervisores del OEFA a fin de remediar la conducta infractora.
36. En ese sentido, de acuerdo a lo sostenido por el administrado, este procedió a subsanar el hallazgo evidenciado durante la Supervisión Regular 2012. Al respecto, es necesario señalar que el cese de la conducta infractora no lo exime de responsabilidad, de conformidad con lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA<sup>24</sup>. De este



24

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable"**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un



modo, las acciones ejecutadas por Shahuindo para remediar o revertir la situación no lo eximen de responsabilidad administrativa; no obstante, dichas acciones serán analizadas posteriormente a fin de establecer la procedencia o no de ordenar medidas correctivas. En atención a dichas consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado, en este extremo.

37. Por lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Shahuindo incumplió el compromiso contenido en la Segunda Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobada por Resolución Directoral N° 096-2012-MEM/AAM, referido al empleo de vías de acceso autorizadas, al haberse verificado la existencia de un acceso no autorizado por el cual se desplazaban maquinarias y vehículos. En consecuencia, se ha configurado una infracción administrativa al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Shahuindo en este extremo.

IV.2.4 Hecho detectado N° 2: El titular minero no habría cumplido con remediar una poza de lodos y una plataforma de perforación, incumpliendo el compromiso asumido sobre las actividades de cierre progresivo previstas en la Segunda Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobado por Resolución Directoral N° 096-2012-MEM/AAM

38. De la revisión del Informe N° 310-2012/MEM-AMM/LHCH/JRST/MES/AD/KVS, el cual sustenta la Segunda Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobada por Resolución Directoral N° 096-2012-MEM/AAM, se advierte que Shahuindo asumió el compromiso de remediar los pozos de lodos y las plataformas de perforación como parte de las actividades de cierre progresivo, conforme al siguiente detalle<sup>25</sup>:

**"INFORME N° 310-2012/MEM-AMM/LHCR/JRST/MES/AD/KVS  
2. CONTENIDO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO –  
CATEGORÍA II**

**2.7 Medidas de Cierre y Postcierre**

(...)

**Actividades de cierre progresivo.-** Se realizarán durante las distintas etapas del proyecto. Los componentes a ser cerrados en esta etapa son las 400 plataformas, 1200 pozas de sedimentación, cunetas perimetrales y accesos a las plataformas.

(...)

- Estabilización física y química mediante la calidad de agua de las pozas de lodos de perforación y la calidad de cuerpos de agua receptores.
- Conforme se vayan abandonando áreas que fueron utilizadas temporalmente, se iniciarán las actividades de nivelación de las mismas.

(...)"

39. Durante la Supervisión Regular 2012, se constató que un pozo de lodos y una plataforma de perforación no se encontraban remediadas, en virtud de lo cual se formuló la siguiente observación<sup>26</sup>:

**"Observación N° 2**

*En las coordenadas E: 810446 y N: 9156715 se identificó un pozo de lodos y una plataforma sin remediación que pertenece al taladro SH12-PW2 (Sector Pacae-Shahuindo)".*

atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."

<sup>25</sup> Páginas 201 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 13 del Expediente.

<sup>26</sup> Página 31 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 13 del Expediente.





- 40. Lo anterior se encuentra sustentado con las Fotografías N° 34 y 35, adjuntas al Informe de Supervisión<sup>27</sup>:



Foto 34: Vista de la plataforma de taladro de perforación SH12-PW2 sin remediar (Observación N° 2)



Foto 35: Vista del pozo de lodos de la plataforma de perforación SH12-PW2 sin remediar (Observación N° 2)



- 41. En este sentido, de las imágenes se advierte que el titular minero no habría cumplido con remediar el pozo de lodos y la plataforma de perforación SH12-PW2.
- 42. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Shahuindo respecto al presunto incumplimiento del Inciso c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Observación N° 2 del Formato N° 5 de Observaciones/Recomendaciones 2012 del Informe de Supervisión N° 224-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013.	Documento que contiene la observación referida a que en las coordenadas E: 810446 y N: 9156715 se identificó un pozo de lodos y una plataforma sin remediación



<sup>27</sup> Páginas 119 y 121 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 13 del Expediente.



		que pertenece al taladro SH12-PW2 (Sector Pacae-Shahuindo).
2	Fotografías N° 34 y 35 del Informe de Supervisión.	Vistas fotográficas donde se observa la plataforma SH12-PW2 y su poza de lodos sin remediar.
3	Escrito de descargos presentado por Shahuindo.	Señala los argumentos del administrado respecto de la presente imputación.

IV.2.5 Análisis de descargos

43. De las vistas fotográficas N° 34 y 35 del Informe de Supervisión se evidencia que la poza de lodos y la plataforma de perforación SH12-PW2 no se encontraban remediadas, por lo que el titular minero no cumplió con realizar las actividades de cierre de estos componentes, conforme a lo establecido en la Segunda Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobada por Resolución Directoral N° 096-2012-MEM/AAM. En efecto, de dichas imágenes no se advierte que se hubieran ejecutado labores de recuperación de las áreas ocupadas, tales como nivelación, perfilado, el recubrimiento con suelo orgánico, revegetación, entre otras actividades.

44. El administrado señala que cumplió con implementar las recomendaciones dadas por los supervisores del OEFA referidas a la remediación del pozo de lodos y de la plataforma SH12-PW2, lo cual se hizo constar mediante carta del 14 de noviembre del 2012, no siendo necesario que la Dirección de Fiscalización dicte medidas correctivas adicionales.

45. Respecto a lo indicado por Shahuindo, cabe señalar que el mismo no niega el hallazgo constatado durante la Supervisión Regular 2012; es decir, no contradice la presente imputación, sino que señala que efectivamente se ha procedido a implementar las recomendaciones formuladas por los supervisores del OEFA a fin de remediar la conducta infractora.

46. En ese sentido, si bien es cierto que, de acuerdo con lo señalado por el administrado, este procedió a subsanar el hallazgo evidenciado durante la Supervisión Regular 2012, el cese de la conducta infractora no exime de responsabilidad al administrado, de conformidad con lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Shahuindo para remediar o revertir la situación no lo eximen de responsabilidad administrativa; no obstante, dichas acciones serán analizadas posteriormente a fin de establecer la procedencia o no de ordenar medidas correctivas. En virtud de dichas consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado, en este extremo.

47. Por lo expuesto, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que Shahuindo incumplió el compromiso contenido en la Segunda Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobada por Resolución Directoral N° 096-2012-MEM/AAM, referido a la ejecución de actividades de cierre y post cierre, al haberse verificado que no remedió un pozo de lodos y una plataforma de perforación correspondientes al sondaje SH12-PW2. En consecuencia, se ha configurado una infracción administrativa al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Shahuindo en este extremo.





IV.2.6 Hecho detectado N° 3: No se habría dispuesto de hojas MSDS en el nuevo almacén general de Cerro Redondo, incumpliendo el compromiso asumido en la Segunda Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobada por Resolución Directoral N° 096-2012-MEM/AAM

48. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Sulliden Shahuindo", aprobado mediante Resolución Directoral N° 229-2010-MEM/AAM del 15 de julio de 2010, se puede verificar que Shahuindo estableció que en los almacenes se debía disponer de hojas MSDS<sup>28</sup> para los químicos que sean utilizados, conforme a lo siguiente:

"(...)

*Deberá disponerse de Hojas de Seguridad de Materiales (MSDS) en el lugar de almacenaje, para todo químico utilizado en el lugar de trabajo y el personal deberá estar instruido sobre el manejo seguro de estos".*

49. En concordancia con ello, de la revisión del Informe N° 310-2012/MEM-AMM/LHCH/JRST/MES/AD/KVS, que sustenta la Segunda Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobada por Resolución Directoral N° 096-2012-MEM/AAM, se advierte que Shahuindo asumió el compromiso de que cualquier material debía encontrarse rotulado<sup>29</sup>:

**"INFORME N° 310-2012/MEM-AMM/LHCR/JRST/MES/AD/KVS**

**2. CONTENIDO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO – CATEGORÍA II**

**2.6 Plan de Manejo Ambiental**

(...)

*Cualquier material que ingrese a la operación deberá estar perfectamente identificado con un rótulo que indique: Nombre del producto y fabricante, riesgos a la salud, componentes básicos, recomendaciones de primeros auxilios, recomendaciones para su manipulación, características físico-químicas del embalaje, fecha de expiración, recomendaciones para la disposiciones de residuos, entre otros".*

50. En tal sentido, la obligación de Shahuindo consistía en colocar hojas MSDS en los almacenes, así como en identificar perfectamente mediante rótulos todo el material que ingrese a la operación, de modo tal que se brinde información respecto al nombre del producto o fabricante, los riesgos para la salud, componentes básicos, recomendaciones de primeros auxilios, recomendaciones de manipulación, entre otros.

51. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2012, se constató que en el nuevo almacén general de Cerro Redondo los materiales peligrosos no contaban con las hojas MSDS<sup>30</sup>:

**"Observación N° 3**

*En el nuevo almacén general de Cerro Redondo, los materiales peligrosos como primer y otros aditivos no cuentan con las hojas MSDS".*

52. Lo anterior se encuentra sustentado con la Fotografía N° 36, adjunta al Informe de Supervisión<sup>31</sup>:



<sup>28</sup> Una Hoja Informativa sobre Sustancias Peligrosas (MSDS) es un documento que da información detallada sobre la naturaleza de una sustancia química, tal como sus propiedades físicas y químicas, información sobre salud, seguridad, fuego y riesgos de medio ambiente que la sustancia química pueda causar.

<sup>29</sup> Página 199 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 13 del Expediente.

<sup>30</sup> Página 31 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 13 del Expediente.

<sup>31</sup> Página 121 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 13 del Expediente.





Foto 36: Materiales y sustancias peligrosas en el almacén general que no cuentan con sus hojas MSDS (Observación N° 3)

- 53. En este sentido, el titular minero no habría cumplido con disponer en el almacén general de Cerro Redondo las hojas MSDS para la correcta identificación y rotulado de materiales peligrosas.
- 54. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Shahuindo respecto al presunto incumplimiento del Inciso a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM son los siguientes:



N°	Medios probatorios	Contenido
1	Observación N° 3 del Formato N° 5 de Observaciones/Recomendaciones 2012 del Informe de Supervisión N° 224-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013.	Documento que contiene la observación referida a que en el nuevo almacén general de Cerro Redondo, los materiales peligrosos y otros aditivos no cuentan con las hojas MSDS.
2	Fotografía N° 36 del Informe de Supervisión.	Vista fotográfica donde se observa que los materiales y sustancias peligrosas en el almacén general no cuentan con sus hojas MSDS.
3	Escrito de descargos presentado por Shahuindo.	Señala los argumentos del administrado respecto de la presente imputación.

IV.2.7 Análisis de descargos

- 55. El administrado señala que el hecho en mención calificaría como un hallazgo de menor trascendencia, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, el Reglamento para la Subsanación Voluntaria), debido a que el no contar con las hojas MSDS en los términos exigidos por la Dirección de Supervisión no constituye daño ambiental alguno, siendo la esencia de dicha obligación su carácter informativo.





56. Al respecto, el administrado no niega la antijuridicidad de la conducta ni la atribución de responsabilidad por efectos del hecho imputado; por el contrario, señala que dicha conducta debe ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia.
57. En este punto es necesario señalar que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas, de ser el caso, sin aplicar sanción alguna, a excepción de los supuestos previstos en la norma señalada; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.
58. Sobre el particular, al encontrarse Shahuindo en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde únicamente determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y la imposición de medidas correctivas en caso no haya subsanado, no teniendo esta Dirección la facultad de dictar sanción alguna. En ese sentido, no resulta aplicable el Reglamento para la Subsanación Voluntaria en esta etapa del procedimiento sancionador, puesto que la calificación de una conducta como un hallazgo de menor trascendencia es relevante a efectos de la imposición de una amonestación por la comisión de una infracción leve<sup>32</sup>, análisis que corresponde a la segunda etapa del procedimiento.
59. En atención a dichas consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
60. Adicionalmente, el administrado señala que no se contaba en el momento de la supervisión con las hojas MSDS debido a la implementación del nuevo almacén.
61. Cabe indicar que en relación con el argumento sostenido por el administrado, no se han presentado medios probatorios que sirvan para sustentar dichas afirmaciones.
62. Sin perjuicio de lo señalado, es necesario indicar que la obligación ambiental fiscalizable debe ser implementada al mismo tiempo que la actividad del almacenamiento; es decir, la implementación de las hojas de seguridad MSDS debe realizarse al momento del almacenamiento de sustancias peligrosas. Asimismo, dichas hojas MSDS deben permanecer disponibles por el periodo de almacenamiento, a fin de brindar la información sobre la sustancia peligrosa en cualquier momento.
63. Consecuentemente, el supuesto de contar con un almacén nuevo que se encuentre en proceso de implementación no es causal de exoneración de responsabilidad administrativa en el presente caso, más aun considerando que la presente imputación se encuentra referida a un incumplimiento al instrumento de gestión ambiental que es de obligatoria observancia. A efectos de que no se configure responsabilidad administrada, el administrado debió acreditar la ruptura de nexo causal, ya sea por caso



32

De acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menos trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD:

*"ÚNICA.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.*

*Las disposiciones del presente Reglamento no resultarán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado."*





fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>33</sup>, lo cual no ha sucedido en el presente caso. Por dichas consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado, en este extremo.

64. Por otro lado, el administrado señala que con fecha 5 de octubre del 2012 acreditó ante la Dirección de Supervisión la implementación de las hojas MSDS, según lo sugerido en la observación N° 3.
65. Al respecto, si bien el administrado argumenta que procedió a subsanar el hallazgo evidenciado durante la Supervisión Regular 2012, el cese de la conducta infractora no lo exime de responsabilidad, de conformidad con lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA. Por tanto, las acciones ejecutadas por Shahuindo para remediar o revertir la situación serán analizadas únicamente a fin de establecer la procedencia o no de ordenar medidas correctivas. Por dichas consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado, en este extremo.
66. En virtud de lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Shahuindo incumplió el compromiso contenido en su instrumento ambiental referido a la disposición de hojas MSDS, al haberse verificado que en el nuevo almacén general de Cerro Redondo no se contaba con hojas MSDS. En consecuencia, se ha configurado una infracción administrativa al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Shahuindo en este extremo.

#### V.1 Segunda cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Shahuindo

67. Tal como se ha señalado en el Acápite III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor y sin perjuicio de la multa que corresponda, se dictará la medida correctiva que resulte aplicable. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa de Shahuindo respecto de los hechos imputados N° 1, 2 y 3, corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.

##### V.1.1 Objetivo, marco legal y condiciones -

68. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>34</sup>.
69. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta*

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

*"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor*

*En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexos causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".*

<sup>34</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

- 70. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
- 71. A continuación, se analizará si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

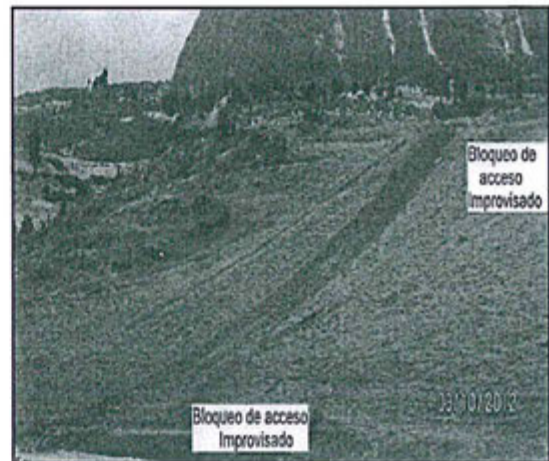
### V.1.2 Procedencia de la medida correctiva

V.1.2.1 Conducta infractora N° 1: Se constató la existencia de un acceso no autorizado por el cual se estarían desplazando las maquinarias y vehículos, incumpliendo el compromiso señalado en la Segunda Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobada por Resolución Directoral N° 096-2012-MEM/AAM

- 72. En el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Shahuindo, debido a que se ha demostrado la existencia de un acceso no autorizado por el cual se estarían desplazando maquinarias y vehículos.
- 73. El 12 de octubre del 2012, Shahuindo presentó un escrito levantando las observaciones respecto a la presente imputación (observación N° 1), en el cual adjuntó cuatro (4) fotografías en las que se aprecia los trabajos de revegetación y el bloqueo de la vía de acceso improvisado<sup>35</sup>.



<sup>35</sup> Páginas 10 y 11 del escrito de Registro 21775 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 25 del Expediente.



74. Luego de ello, los días 2 al 4 de setiembre del 2013 se realizó una supervisión regular al proyecto de exploración "Sulliden Shahuindo", en la que la Dirección de Supervisión advirtió que el acceso improvisado no había sido remediado y se encontraba erosionado<sup>36</sup>:

**"6.4. RECOMENDACIONES ANTERIORES**

(...)

1) Recomendación N° 1: Según compromiso ambiental el titular minero debe evitar este tipo de accesos y remediar el área perturbada.

Durante la supervisión se verificó que el acceso improvisado con huellas de equipo pesado no ha sido remediado, y se encuentra erosionando. Este acceso se encuentra contiguo a la plataforma con código RSH10-64. Ver Fotos N° 37, 38, 39".

75. El 17 de octubre del 2014, Shahuindo presentó su escrito de descargos, en el cual adjuntó tres (3) fotografías que sustentarían los trabajos de revegetación y el bloqueo de la vía de acceso improvisado; no obstante, dichas fotografías son las mismas que fueron presentadas el 12 de octubre del 2012<sup>37</sup>.
76. Finalmente, el 9 de junio del 2015, el administrado presentó un escrito en el cual adjuntó diversas fotografías que muestran la revegetación total del área perturbada por el acceso improvisado<sup>38</sup>. De modo referencial, se presenta la siguiente fotografía:

<sup>36</sup> Página 10 del Informe N° 218-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 13 del Expediente.

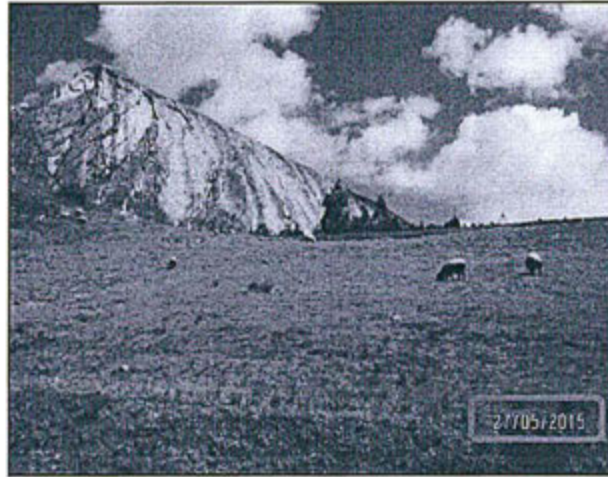
<sup>37</sup> Folios 42 y 43 del Expediente.

<sup>38</sup> Folios 125 al 128 y 226 al 231 del Expediente.





En la fotografía se evidencia que el área ha sido revegetada.



77. De lo señalado hasta este punto, se tiene que luego de realizada la Supervisión Regular 2012, el administrado presentó el escrito de levantamiento de observaciones el 12 de octubre del 2012; no obstante, durante la Supervisión Regular 2013 se evidenció que no había remediado completamente la zona perturbada hasta ese momento. Sin perjuicio de ello, de lo constatado de la información presentada por el administrado el 9 de junio del 2015, se evidencia que en la actualidad Shahuindo ha cumplido con revegetar el área perturbada, por lo que se concluye que ha culminado con el proceso de cerrar la vía de acceso no autorizada.

78. En ese sentido, y en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, no corresponde ordenar una medida correctiva, toda vez que el administrado ha corregido la conducta ilícita.

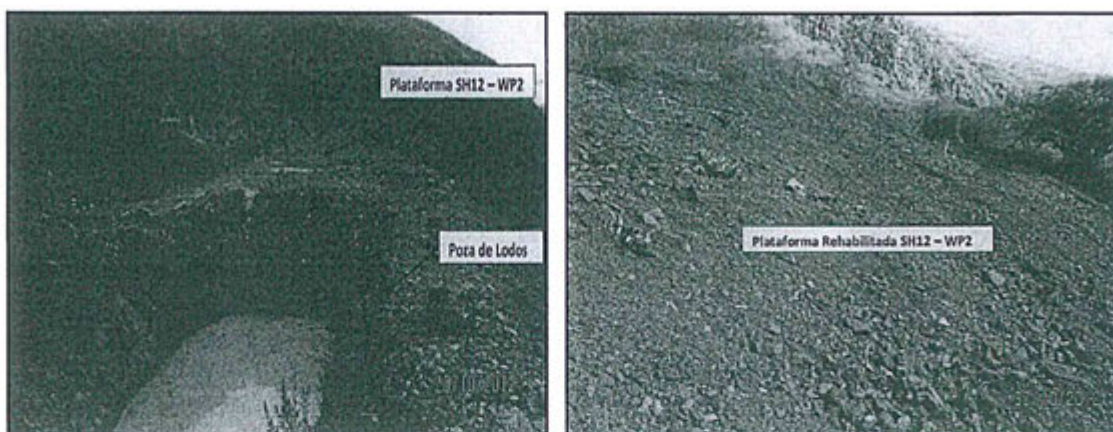
V.5.2.2 Conducta infractora N° 2: El titular minero no habría cumplido con remediar una poza de lodos y una plataforma de perforación, incumpliendo el compromiso asumido sobre las actividades de cierre progresivo previstas en la Segunda Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobada por Resolución Directoral N° 096-2012-MEM/AAM

79. En el presente caso ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de Shahuindo al no haber remediado una poza de lodos y una plataforma de perforación, incumpliendo el compromiso asumido sobre las actividades de cierre progresivo previstas en la Segunda Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobada por Resolución Directoral N° 096-2012-MEM/AAM.





80. El 14 de noviembre del 2012, Shahuindo presentó un escrito levantando las observaciones en relación con la presente imputación (observación N° 2), en el cual adjuntó diversas fotografías. Entre ellas se aprecia los trabajos de remediación de la plataforma de perforación SH12-PW2 así como de su poza de lodos<sup>39</sup>, conforme se observa a continuación:



81. Los días 2 al 4 de setiembre del 2013 se realizó una supervisión regular al proyecto de exploración "Sulliden Shahuindo", en la cual la Dirección de Supervisión verificó que la plataforma de perforación SH12-PW2 y la poza de lodos se encontraban cerradas y revegetadas con especies de la zona<sup>40</sup>:

#### "6.4. RECOMENDACIONES ANTERIORES

(...)

2) Recomendación N° 2: El pozo de lodos y la plataforma del taladro de perforación SH12-PW2 debe ser remediado por el titular minero y revisar que no quede ningún componente de esta naturaleza sin remediación.

Durante la supervisión se verificó que la plataforma con código SH12-PW2 y la poza de lodos en el sector Pacae-Shahuindo, se encuentran cerradas y revegetadas con especies de la zona. Ver Foto N° 40".

82. Posteriormente, el 17 de octubre del 2014, Shahuindo presentó su escrito descargos en el cual adjuntó una (1) fotografía en la que se aprecia también la remediación de la plataforma de perforación SH12-WP2<sup>41</sup>:



<sup>39</sup> Página 11 del escrito de Registro 24564 contenido en el archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 15 del Expediente.

<sup>40</sup> Página 10 del Informe N° 218-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 13 del Expediente.

<sup>41</sup> Folio 45 del Expediente.



Vista de la plataforma SH12-WP2 después de la rehabilitación.

83. Finalmente, el 9 de junio del 2015, el administrado presentó un escrito, en el cual adjuntó cuatro (4) fotografías en las que se aprecia la revegetación del área donde se ubicó la plataforma de perforación SH12-WP2 y la poza de lodos<sup>42</sup>:



84. Por tales consideraciones, se concluye que, a la fecha, el administrado ha cumplido con realizar la corrección de la conducta infractora, puesto que ha culminado el proceso de revegetación y remediación de la plataforma de perforación SH12-WP2 y de la poza de lodos.



<sup>42</sup> Folios 125 al 128 y 233 al 237 del Expediente.





85. En ese sentido y en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, no corresponde ordenar una medida correctiva, toda vez que el administrado ha corregido la conducta ilícita.

V.5.2.3 Conducta infractora N° 3: No se habría dispuesto de hojas MSDS en el nuevo almacén general de Cerro Redondo, incumpliendo el compromiso asumido en la Segunda Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobada por Resolución Directoral N° 096-2012-MEM/AAM

86. En el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Shahuindo, al no haber dispuesto de hojas MSDS en el nuevo almacén general de Cerro Redondo, incumpliendo el compromiso asumido en la Segunda Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobada por Resolución Directoral N° 096-2012-MEM/AAM.
87. El 5 de octubre del 2012, Shahuindo presentó un escrito levantando las observaciones en relación con la presente imputación (observación N° 3), en el cual señaló que las hojas MSDS<sup>43</sup> ya habían sido implementadas en el almacén general de Cerro Redondo.
88. Los días 2 al 4 de setiembre del 2013 se realizó una supervisión regular en las instalaciones del Proyecto Minero Sulliden Shahuindo, en la cual la Dirección de Supervisión constató que en el interior del almacén general de Cerro Redondo, donde se encuentran los materiales peligrosos, se cuenta con las hojas de seguridad MSDS<sup>44</sup>:



*\*6.4. RECOMENDACIONES ANTERIORES*

*(...)*

*3) Recomendación N° 3: En el nuevo almacén general, donde se almacenan los materiales peligrosos como Primer y otros aditivos, el titular minero debe contar con las hojas MSDS, a fin de realizar un adecuado manipuleo de dichos materiales.*

*Durante la supervisión se verificó en el interior del almacén de materiales peligrosos se cuenta con las hojas de seguridad MSDS, para el manejo adecuado de dichos materiales. Ver Foto N° 40\*.*

89. El 17 de octubre del 2014, Shahuindo presentó su escrito de descargos, al que adjuntó tres (3) fotografías, en las cuales se aprecian los productos químicos con sus respectivas hojas MSDS<sup>45</sup>:

<sup>43</sup> Folio 101 del Expediente.

<sup>44</sup> Página 10 del Informe N° 218-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 13 del Expediente.

<sup>45</sup> Folios 49 y 50 del Expediente.



90. Del mismo modo, el 9 de junio del 2015, el administrado presentó un escrito, al que adjuntó cuatro (4) fotografías, en las cuales se aprecia que los productos peligrosos cuentan con hojas de seguridad MSDS<sup>46</sup>:



<sup>46</sup>

Folios 125 al 128 y 239 al 243 del Expediente.



91. En atención a los escritos presentados por el administrado el 5 de octubre del 2012, 17 de octubre del 2014, 9 de junio del 2015 y lo constatado por la Dirección de Supervisión los días 2 al 4 de setiembre del 2013, se advierte que el administrado ha venido cumpliendo con colocar las hojas MSDS en el nuevo almacén general de Cerro Redondo.

92. Por tales consideraciones, se concluye que a la fecha el administrado ha cumplido con corregir su conducta al implementar hojas MSDS en el nuevo almacén general de Cerro Redondo.



93. En ese sentido y en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, no corresponde ordenar una medida correctiva, toda vez que el administrado ha corregido la conducta ilícita.

94. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ellos serán considerados a efectos de determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

#### VI. Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Shahuindo

##### IV.8.1 Marco teórico legal

95. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG<sup>47</sup> que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad

<sup>47</sup>

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."





sancionadora, tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción<sup>48</sup>.

96. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que la **reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**<sup>49</sup>.
97. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
  - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
  - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
  - (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.



<sup>48</sup> Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

<sup>49</sup> Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

**III. Características**

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

**IV. Definición de reincidencia**

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

**V Elementos**

**V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-**

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)





98. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS del OEFA, la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial<sup>50</sup>.
99. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
100. Bajo este contexto y en atención a las normas citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

**(i) La reincidencia como factor agravante**

101. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>51</sup>.

**(ii) Determinación de la vía procedimental**

102. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.
103. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

**(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**

104. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>52</sup>.

<sup>50</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales**

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

<sup>51</sup> Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>52</sup> De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
- Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.



#### IV.8.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

##### (i) Respecto del incumplimiento del Inciso a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM

105. Mediante Resolución Directoral N° 072-2014-OEFA/DFSAI del 23 de enero del 2014, la Dirección de Fiscalización sancionó a Shahuindo por el incumplimiento del Inciso a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM detectado en la Supervisión Especial de Monitoreo Ambiental en el proyecto de exploración "Sulliden Shahuindo", realizada del 21 al 22 de diciembre de 2009. Dicha resolución se encuentra firme en tanto el administrado no presentó ningún recurso impugnatorio contra la sanción impuesta<sup>53</sup>.
106. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Shahuindo cometió infracción administrativa por incumplimiento a la norma citada, el cual fue detectado en el año 2012, y cuyo supuesto de hecho (obligación ambiental fiscalizable) es el mismo que el de la infracción sancionada anteriormente mediante Resolución Directoral N° 072-2014-OEFA/DFSAI, que se encuentra firme en vía administrativa. En efecto, Shahuindo ha incurrido nuevamente en infracción al Inciso a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, al haberse verificado que no ha cumplido con ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
107. Cabe advertir que esta nueva infracción fue cometida dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, a efectos de la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en caso proceda la imposición de una multa.
108. En el presente caso no resulta aplicable la reincidencia por vía procedimental, toda vez que la comisión de la infracción detectada durante la Supervisión Regular 2012 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 072-2014-OEFA/DFSAI.
109. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Shahuindo por el incumplimiento al Inciso a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y, en consecuencia, disponer su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

- Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificada, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.

<sup>53</sup> El 14 de febrero de 2014, Shahuindo interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 072-2014-OEFA/DFSAI; sin embargo, dicho recurso no apeló la sanción por el incumplimiento del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.



**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Shahuindo S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Se constató la existencia de un acceso no autorizado por el cual se estarían desplazando las maquinarias y vehículos, incumpliendo el compromiso señalado en la Segunda Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobada por Resolución Directoral N° 096-2012-MEM/AAM.	Inciso a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.
2	El titular minero no cumplió con remediar una poza de lodos y una plataforma de perforación, incumpliendo el compromiso asumido sobre las actividades de cierre progresivo previstas en la Segunda Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobada por Resolución Directoral N° 096-2012-MEM/AAM.	Inciso c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.
3	No dispuso de hojas MSDS en el nuevo almacén general de Cerro Redondo, incumpliendo el compromiso asumido en la Segunda Modificación de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobada por Resolución Directoral N° 096-2012-MEM/AAM.	Inciso a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar a Shahuindo S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Declarar reincidente a Shahuindo S.A.C. por la comisión de la infracción al Inciso a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, configurándose la reincidencia como factor agravante, la cual será aplicada ante el eventual incumplimiento de las medidas correctivas dictadas con relación a dicho artículo. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1075-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1141-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA,  
aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
María Luisa Egúsqiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

